

dependencia de la Consejería de Agricultura y Comercio, en la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias.

Artículo 3.—Sólo podrán inscribirse las Instituciones FERIALES legalmente constituidas que lo soliciten, acompañando a su solicitud, documento legal suficiente que acredite la constitución de la Entidad Ferial con personalidad jurídica propia y Estatutos, los cuales deberán ser aprobados por la Consejería de Agricultura y Comercio.

Artículo 4.—En la Dirección General de Comercio e Industrias Agrarias, existirá un libro de Registro Oficial de Instituciones FERIALES en el que para cada Institución se dispondrá una hoja en la que se inscribirán tanto los datos de la Institución solicitante como los referentes a los certámenes a celebrar por la misma debidamente autorizados.

Asimismo se inscribirán cuantas modificaciones legales se produzcan tanto en la constitución de la Institución como en los certámenes autorizados.

Artículo 5.—Presentada en forma la solicitud de inscripción acompañada de la documentación correspondiente, se procederá a la inscripción de la Institución solicitante en el Registro, la cual tendrá carácter provisional hasta tanto sean aprobados sus Estatutos por el Consejero de Agricultura y Comercio.

Caso de no ser aprobados los Estatutos se devolverán a la Institución Ferial para que se proceda a corregir o modificar los errores o extremos que han provocado su desaprobación, concediéndose el plazo de tres meses para su subsanación, transcurrido el cual sin presentación de los nuevos Estatutos caducará el Registro provisional causando baja en el mismo.

Artículo 6.—Aprobados los Estatutos en la forma expuesta, por el Director General de Comercio se extenderá Certificado de Inscripción definitiva en el Registro Oficial, de la Institución Ferial solicitante, el cual podrá ser utilizado para los usos y ante los organismos e instituciones en que se estime necesario. Cualquier modificación en los Estatutos deberá ser aprobada por el Consejero de Agricultura y Comercio.

Artículo 7.—La Inscripción definitiva en el Registro Oficial de Ferias, dará derecho a la Institución Ferial inscrita a formar parte del Comité de Ferias comerciales establecido en el artículo 6 de la Ley, actuando con voz y voto.

Artículo 8.—La baja en el Registro Oficial por alguna de las causas establecidas en la Ley, dan lugar a la anulación de la hoja del libro correspondiente a la Institución Ferial de que se trate, a la invalidez del Certificado de Inscripción y a

la pérdida del derecho a participar en el Comité de Ferias Comerciales.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Regional de Extremadura.

Mérida, a 22 de octubre de 1985.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CORRECCION de errores del Decreto número 35/1985, de 16 de septiembre, por el que se fijan las zonas de preferente localización de campamentos públicos de turismo en Extremadura.

Advertidos errores en la publicación del Decreto número 35/1985 de 16 de septiembre, por el que se fijan las zonas de preferente localización de campamentos públicos de Turismo en Extremadura, se transcribe a continuación la oportuna rectificación.

Donde dice:

Zona c): «Burguillos del Cerro, Calzadilla de los Barros, Feria, ...»

Debe decir:

«Zona c): Burguillos del Cerro, Calzadilla de los Barros, Hornachos, Feria, ...»

Donde dice:

«Zona M): Caminomorisco, Casar de Palomeiro, Casares de Hurdes, Ladrillar, ...»

Debe decir:

«Zona M): Caminomorisco, Casar de Palomeiro, Casares de Hurdes, Guijo de Granadilla, Ladrillar...»

Mérida, 16 de octubre de 1985.

El Consejero de Turismo, Transportes y Comunicaciones,
JOSE LUIS TORRES MARQUEZ